



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES.

Ipiales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: **2026 – 00090 – 00.**
Accionante: WILSON RODRIGO ALPALA
Accionado: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio de esta instancia.

I. ANTECEDENTES:

En compendio, WILSON RODRIGO ALPALA promovió acción de tutela en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, debido a que, pese a haber obtenido 98 puntos y ubicarse inicialmente dentro de los cupos financiables de la Convocatoria No. 974 de 2026, fue desplazado tras la expedición de la Resolución No. 0713 de 2026, que modificó el banco de propuestas financiables.

Sostuvo que dicha modificación obedeció al incremento de la calificación de otra propuesta hasta alcanzar 100 puntos, pese a que en los documentos publicados continuaba registrando el requisito de enfoque diferencial como “N/A”, circunstancia que, a su juicio, evidencia una aplicación irregular de las reglas de la convocatoria.

Afirmó que no fue informado ni vinculado al trámite del recurso de reposición que dio lugar a dicha modificación, pese a que la decisión afectaba directamente su posición dentro del orden de financiación. Igualmente, alegó que su exclusión comprometió su acceso al programa doctoral y desconoció la confianza legítima generada por actuaciones previas de la entidad, razón por la cual solicitó la protección de sus derechos y la revisión de la actuación administrativa cuestionada.

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

WILSON RODRIGO ALPALA C.C. No. 87.215.345 de Ipiales

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusó de la vulneración de los derechos incoados, al MINISTERIO DE



CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS).

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invocó como vulnerados el debido proceso administrativo, la igualdad, la educación, buena fe y confianza legítima.

V. CONTESTACIÓN.

(i) FIDUCOLDEX

Informó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que su intervención se circunscribe a la administración fiduciaria de los recursos del Fondo Francisco José de Caldas y no comprende funciones relacionadas con la estructuración de la convocatoria, evaluación de propuestas, resolución de recursos o determinación de beneficiarios.

Afirmó que no existe una conducta atribuible a la fiduciaria que pueda asociarse con la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Destacó que las inconformidades expuestas en la tutela recaen exclusivamente sobre actuaciones administrativas desarrolladas por Minciencias, particularmente respecto de la calificación de propuestas, la modificación del banco de elegibles y la definición de los beneficiarios financiados. Estimó que las pretensiones formuladas carecen de contenido obligacional autónomo frente a FIDUCOLDEX.

Señaló que no ha recibido instrucciones relacionadas con la propuesta objeto de controversia y, por tanto, no ha adelantado trámites de legalización ni desembolsos asociados a esta. Con fundamento en ello, solicita su desvinculación del trámite constitucional o, subsidiariamente, la negación de las pretensiones formuladas en su contra.

(ii) INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX.

Manifestó que los hechos que sustentan la solicitud de amparo corresponden exclusivamente a actuaciones desarrolladas por Minciencias dentro de la Convocatoria “Becas para el Cambio”, por ello se trata de situaciones ajenas a su órbita funcional. Señaló que no participó en las etapas de apertura, inscripción, evaluación, calificación ni selección de aspirantes, las cuales son administradas directamente por el Ministerio.



Certificó que, revisadas sus bases de datos, el señor accionante no registró la condición de beneficiario de fondos administrados por esa entidad. Preciso que su eventual intervención se materializó únicamente en una fase posterior del proceso, relacionada con la administración de los recursos, una vez Minciencias remita el "*listado definitivo*" de candidatos elegibles y financiables.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar inexistente cualquier acción u omisión atribuible al ICETEX que pueda relacionarse con la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad o educación y añadió que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable ni la existencia de solicitudes previas dirigidas a la entidad que hubieran permanecido sin respuesta.

En consecuencia, solicitó denegar el amparo constitucional y declarar que carece de responsabilidad frente a los hechos debatidos, por cuanto la controversia recae exclusivamente sobre actuaciones y decisiones adoptadas por Minciencias dentro del procedimiento de selección de la convocatoria.

(iii) MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS.

Indicó que la actuación administrativa cuestionada se desarrolló dentro de la Convocatoria No. 974 de 2026, cuyas reglas, criterios de evaluación, mecanismos de aclaración y recursos fueron previamente definidos en los términos de referencia conocidos por todos los participantes.

Expuso que el accionante participó en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y que la evaluación de las propuestas fue realizada por pares académicos externos e independientes, conforme a criterios técnicos y científicos previamente establecidos, sin injerencia discrecional de la entidad en la asignación de puntajes.

Señaló que la conformación de los bancos de elegibles y financiables obedeció a un sistema de mérito y evaluación objetiva, en el cual los resultados preliminares podían ser objeto de aclaraciones y recursos administrativos. Por ello, afirmó que las variaciones posteriores en las posiciones de los participantes no constituyen una actuación irregular, sino la consecuencia natural de la resolución de reclamaciones formuladas por los concursantes en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa. Adujo que la publicación inicial del banco de elegibles no consolidaba una situación jurídica definitiva para el accionante, sino una expectativa susceptible de modificación conforme a los mecanismos previstos en la convocatoria.

Enfatizó que la modificación del banco definitivo de elegibles fue producto del análisis técnico de los recursos de reposición presentados por algunos



participantes y de las verificaciones efectuadas dentro del procedimiento administrativo, actuación que, a su juicio, se encuentra amparada por los principios de legalidad, transparencia y debido proceso.

Destacó que todas las decisiones adoptadas se soportaron en las reglas previamente establecidas y que la administración estaba obligada a corregir o ajustar las calificaciones cuando así resultara procedente del trámite de los recursos interpuestos.

En relación con la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y educación, sostuvo que no se configuró afectación constitucional alguna, puesto que la actuación administrativa fue adelantada conforme a las normas de la convocatoria y bajo idénticos criterios para todos los aspirantes.

Afirmó que no existió trato preferencial ni arbitrario frente a participante alguno y que las modificaciones realizadas al banco de elegibles obedecieron a la aplicación uniforme de los procedimientos establecidos para resolver reclamaciones y recursos administrativos.

Advirtió de la improcedencia de la acción de tutela con fundamento en el principio de subsidiariedad, pues la controversia planteada gira alrededor de la legalidad de actos administrativos expedidos en desarrollo de una convocatoria pública, asunto que cuenta con mecanismos idóneos de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente mediante las acciones encaminadas a cuestionar la validez de dichos actos y solicitar el restablecimiento de los derechos eventualmente afectados. En consecuencia, consideró que la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para revisar decisiones técnicas y administrativas adoptadas dentro de un proceso de selección.

Igualmente, sostuvo que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo constitucional. Aduce que el accionante no ha demostrado una afectación grave, urgente e impostergable de sus derechos fundamentales, puesto que la controversia se refiere a su ubicación dentro de un proceso competitivo de asignación de apoyos económicos y no a la privación inmediata de un derecho adquirido, de tal manera que las inconformidades expuestas pueden ser ventiladas ante los mecanismos ordinarios de control judicial sin que se evidencie la necesidad de una intervención urgente del juez constitucional.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la tutela y mantener la validez de las actuaciones surtidas dentro de la Convocatoria No. 974 de 2026, al estimar que el proceso de selección se desarrolló bajo criterios de mérito, objetividad, transparencia y debido proceso, con pleno respeto de las reglas previamente establecidas y de los derechos de todos los



participantes, además de respetar la autonomía técnica de los evaluadores y abstenerse de sustituir, por vía judicial, los juicios especializados que sustentaron la conformación definitiva del banco de elegibles y financiable.

(iv) UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI (USC).

Sostuvo que su participación dentro de la Convocatoria No. 974 de 2026 se limita a la condición de aliada académica receptora de los aspirantes seleccionados por MINCIENCIAS, sin intervención en las etapas de evaluación, calificación, conformación de bancos de elegibles o resolución de recursos. En ese sentido, afirma que las decisiones relacionadas con la financiación y selección de beneficiarios corresponden exclusivamente al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Informó que MINCIENCIAS remitió el listado definitivo de admitidos al Doctorado en Educación y que, de conformidad con el registro calificado del programa, únicamente podían admitirse diez (10) estudiantes para el período académico que iniciará en septiembre de 2026. Precisa que el accionante, WILSON RODRIGO ALPALA, no figura dentro de dicho listado.

Con fundamento en lo anterior, la Universidad niega haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, al considerar que no profirió ninguna decisión relacionada con la convocatoria ni con la exclusión del accionante del grupo de beneficiarios. Por ello, solicita que se declare improcedente la acción de tutela respecto de la institución, al no existir actuación atribuible a la USC que haya ocasionado la presunta afectación constitucional alegada.

VI. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este el juzgado es competente para conocer y definir la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la parte accionada ha vulnerado algún derecho fundamental de señor accionante de acuerdo con los hechos informados en el escrito de tutela, para entonces ordenar el amparo deprecado o, por el contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo..



Para resolver el interrogante, el Despacho analizará primeramente si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

3. Examen de procedencia de la presente acción constitucional

3.1. Legitimación en la causa por activa

La acción de tutela fue promovida por WILSON RODRIGO ALPALA, quien actúa en nombre propio y reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y educación, que considera vulnerados dentro de la Convocatoria No. 974 de 2026. En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva

La presente acción se dirige principalmente contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, entidad a la cual se atribuyen las actuaciones administrativas que presuntamente ocasionaron la vulneración de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Inmediatez

El accionante cuestiona la Resolución No. 0713 del 31 de julio de 2026, mediante la cual se modificó el banco de propuestas financiables, y acudió a la acción de tutela pocos días después de conocer dicha decisión. Por tanto, la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término razonable, cumpliéndose el requisito de inmediatez.

3.4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la CN, dispone que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto de marras, la parte actora solicitó la protección de los derechos al debido proceso administrativo, la igualdad, la educación, buena fe y confianza legítima.

La Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, constituyen presupuestos generales de



procedencia de la acción de tutela, cuya verificación es necesaria para el análisis de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, dado su carácter excepcional y residual.

Frente al principio de subsidiariedad, la Corporación ha dicho que la tutela es procedente siempre que (i) *no exista un medio alternativo de defensa judicial*; o (ii) *aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto*; o (iii) *sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales*.¹ A su turno, la inmediatez exige que la acción se ejerza en un término oportuno y razonable.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni legalidad de los actos administrativos, habida cuenta que el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, exige al ciudadano la carga razonable de agotar previamente el medio control correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sólo de forma excepcional y ante un perjuicio irremediable, la Corte ha dicho que podría resultar procedente el amparo cuando el mencionado mecanismo ante el juez contencioso administrativo resulte inadecuado para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante.²

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, consagra una amplia gama posibilidades en materia de medidas cautelares que han dotado al juez administrativo de un margen de apreciación más flexible que le permite adoptar todas aquellas cautelas que considere necesarias para la efectividad de los derechos presuntamente conculcados.

Con ello se brinda a los ciudadanos en el marco del procedimiento administrativo, un instrumento que garantiza efectiva y materialmente el acceso a la administración de justicia, evitando que la duración de los procesos afecte a quien acude a la jurisdicción.⁴

Sobre la efectividad de las medidas cautelares en el C.P.C.A., la Corte Constitucional ha señalado:

“La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelantes se mostrará- y contemplando

¹ T-240 de 2018.

² T-016 de 2008, citada en la Sentencia T-326 de 2014

³ Artículo 229 Medidas Cautelares en el C.P.A.C.A.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 1100103240002016007300 de noviembre de 10 de 2017



un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.[7] Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. **Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.**⁵ (Se destaca)

Por lo anterior, es claro que el procedimiento ante la jurisdicción administrativa otorga al juez un amplio margen de protección a los derechos de los ciudadanos en el marco de los diferentes medios de control, que se materializa con las medidas cautelares, a través de las cuales se garantiza un real y efectivo acceso a la administración de justicia y una oportuna respuesta del aparato jurisdiccional.

Descendiendo al asunto de marras, una vez revisado el contexto fáctico que sustenta la presente acción constitucional, así como el material probatorio obrante en el expediente, se advierte que el accionante participó en la Convocatoria No. 974 de 2026 “Becas para el Cambio”, obteniendo una calificación de noventa y ocho (98) puntos y ubicándose inicialmente dentro de las posiciones financiables para el programa de Doctorado en Educación.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0713 del 31 de julio de 2026, MINCIENCIAS resolvió los recursos de reposición formulados contra el banco definitivo de elegibles, modificó el orden de clasificación de algunas propuestas y publicó el banco definitivo de propuestas financiables, actuación que determinó el desplazamiento del accionante fuera de los cupos objeto de financiación.

El actor atribuyó tal resultado, al incremento de la puntuación asignada a otra propuesta participante, circunstancia que, en su criterio, presenta inconsistencias relacionadas con el reconocimiento del criterio de enfoque

⁵ C-284 de 2014



diferencial y, además, fue adoptada sin que hubiese sido informado o vinculado al trámite del recurso administrativo que produjo la modificación de su posición dentro del listado de aspirantes financiables.

Por su parte, MINCIENCIAS sostuvo que la actuación se desarrolló conforme a las reglas de la convocatoria y en ejercicio de los mecanismos de impugnación expresamente previstos en los términos de referencia, afirmando que la modificación del banco obedeció a la resolución de recursos administrativos formulados por otros participantes.

Así las cosas, la controversia planteada gira en torno a los efectos que produjo la Resolución No. 0713 de 2026 sobre la situación particular del accionante dentro de la convocatoria y, específicamente, a la alegada afectación de sus garantías de participación, contradicción y defensa frente a una actuación administrativa que modificó el orden inicialmente establecido para la financiación de las propuestas seleccionadas.

Resulta relevante advertir que la propia Convocatoria No. 974 de 2026, así como la Resolución No. 0590 de 19 de junio de 2026, previeron expresamente la procedencia de recursos administrativos frente al banco definitivo de elegibles.

Por consiguiente, los participantes conocían desde el inicio que las posiciones obtenidas dentro del listado no revestían carácter definitivo ni inmutable, sino que permanecían sujetas al resultado de los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento y por las reglas de la convocatoria.

De esta manera, el hecho de que el accionante hubiera sido ubicado inicialmente dentro de una posición financiable no le otorgaba un derecho consolidado a la financiación ni permitía asumir que esa ubicación permanecería inalterada hasta la culminación del proceso.

Por el contrario, su situación jurídica estaba sometida a las vicisitudes propias del procedimiento administrativo, entre ellas la eventual prosperidad de aclaraciones o recursos interpuestos por otros aspirantes, circunstancias inherentes a esta clase de convocatorias competitivas, cuyo propósito es asegurar la corrección y legalidad de los resultados finales.

Ahora bien, tampoco comparte el Despacho la tesis según la cual la sola ausencia de comunicación individual al accionante durante el trámite del recurso de reposición comporte, por sí misma, una vulneración automática del debido proceso.

Lo anterior por cuanto el régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en la Ley 1437 de 2011 no contempla, como regla general, una etapa de traslado previo del recurso a los demás participantes o terceros



potencialmente interesados para que se pronuncien o controviertan sus fundamentos antes de su decisión.

En consecuencia, la actuación desplegada por la administración al resolver el recurso interpuesto por otro concursante se enmarca, *prima facie*, dentro de la estructura legal ordinaria prevista para este tipo de mecanismos de impugnación administrativa.

De igual manera, los cuestionamientos formulados por el accionante respecto de la valoración de documentos, la asignación de puntajes, la procedencia del reconocimiento de criterios de enfoque diferencial y la legalidad de la Resolución No. 0713 de 2026 exigen un examen detallado del expediente administrativo y de las actuaciones surtidas por la entidad, análisis que corresponde de manera natural al juez de lo contencioso administrativo y no al juez de tutela dentro del marco restringido de esta acción constitucional.

Por tanto, si el accionante considera que la Resolución No. 0713 de 2026 se expidió con desconocimiento de las reglas de la convocatoria o en vulneración de sus derechos e intereses legítimos, cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el cual podrá solicitar el examen integral de legalidad del acto administrativo, así como las medidas cautelares que estime pertinentes para la protección de su situación jurídica.

En consecuencia, al existir mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención excepcional e inmediata del juez constitucional, la acción de tutela deviene improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que las pretensiones del accionante no se orientan únicamente a obtener la protección inmediata de un derecho fundamental, sino que persiguen, en esencia, la revisión de las determinaciones adoptadas por la administración dentro de un procedimiento reglado de selección pública, la verificación de los documentos valorados en favor de otra participante, la redefinición del puntaje asignado a dicha propuesta y la consecuente modificación del banco de propuestas financiables.

Tales solicitudes implican un examen integral de legalidad y de valoración probatoria que excede el ámbito sumario propio de la acción de tutela y corresponde, por mandato legal, al juez de lo contencioso administrativo.



Debe resaltarse que los mecanismos ordinarios previstos por el legislador no constituyen una herramienta meramente formal o aparente para la protección de los intereses del accionante. Por el contrario, a través de ellos resulta posible debatir la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico, solicitar el recaudo y práctica de pruebas, cuestionar la motivación de las decisiones adoptadas por la administración y obtener, de ser procedente, el restablecimiento de los derechos que eventualmente hubiesen resultado afectados. Se trata, entonces, de instrumentos judiciales diseñados específicamente para resolver controversias como la aquí planteada.

De igual forma, los cuestionamientos formulados por el actor recaen sobre aspectos de naturaleza eminentemente administrativa, relacionados con la interpretación y aplicación de las reglas de la Convocatoria No. 974 de 2026, la procedencia de los puntajes asignados, el alcance de los recursos administrativos y la validez de las decisiones que modificaron el orden de financiación. La definición de tales aspectos exige un análisis probatorio y jurídico amplio, incompatible con el carácter residual y excepcional de la acción de tutela.

Admitir en este escenario la procedencia del amparo en el presente asunto, implicaría desplazar anticipadamente las competencias atribuidas por el ordenamiento a la jurisdicción especializada y convertir la tutela en una instancia alternativa para discutir la legalidad de actuaciones administrativas sujetas a control judicial específico, hipótesis que ha sido reiteradamente descartada por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, se reitera, que no puede perderse de vista que el accionante conserva incólume la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para promover las acciones que estime pertinentes contra la Resolución No. 0713 del 31 de julio de 2026 y los demás actos que considere lesivos de sus intereses, escenario en el cual podrá plantear los cuestionamientos que ahora formula, solicitar las medidas cautelares a que haya lugar y obtener una decisión de fondo sobre la legalidad de las actuaciones adelantadas por la entidad accionada.

Por consiguiente, al no encontrarse demostrada una circunstancia excepcional que justifique el desplazamiento de dichos mecanismos judiciales, la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, siendo esta la respuesta al problema jurídico planteado.

DECISIÓN

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por WILSON RODRIGO ALPALA, en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Se notificará igualmente a la señora agente oficiosa del actor.

TERCERO: Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si no se interpone el recurso, por Secretaría se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el asunto de la Corte Constitucional, sin órdenes que cumplir, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORÁN
JUEZ

Firmado Por:

Víctor Hugo Rodríguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

IpiALES - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a1928c32e2b1f138c6f00ee1b7a97fd8d98006df4481603a3aaf86c3b860f7**

Documento generado en 19/08/2026 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>